

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 41001-31-10-001-2020-00072-01**

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE MÓNICA ANDREA DEVIA TRUJILLO  
CONTRA EDWIN LIZCANO CASTILLO.**

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó el embargo de la motocicleta de placas ISA85E de propiedad de Edwin Lizcano Castillo.

**ANTECEDENTES**

Mónica Andrea Devia Trujillo a través de apoderado judicial petitionó el embargo y secuestro de la motocicleta de placas ISA85E de marca AKT, Línea AK 180 LX, Modelo 2018, color negro, número de motor 163FMKPQ495491, número de chasis 9F2A61800J5002061, Cilindraje 179.

**AUTO APELADO**

Por auto del 14 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva dispuso decretar la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas ISA85E, de propiedad de Edwin Lizcano Castillo.

En síntesis, indicó que conforme a lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, la medida cautelar pretendida por la demandante resulta procedente.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto del 22 de enero de 2021.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada del extremo pasivo solicita se revoque la medida cautelar decretada. Como sustento de la apelación, indica que se enunció erradamente el decreto de la medida cautelar, disponiéndose que la misma recaía sobre un vehículo automotor cuando el bien objeto de la cautela es una motocicleta.

Indica, que no se cumplió con el principio de publicidad de la medida cautelar, toda vez que, no pudo verificar la forma como esta fue peticionada y así poder hacer uso del derecho de contradicción, al no tener conocimiento si la petición cumplió con los presupuestos contenidos en el artículo 598 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, señala que la motocicleta objeto de embargo ya no se encuentra su dominio en cabeza del demandado, pues esta fue vendida a un tercero, por virtud del principio de la libre administración de los bienes.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

## **SE CONSIDERA**

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso resulta procedente la medida cautelar de embargo peticionada respecto de la motocicleta de placas ISA85E.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, en los procesos de divorcio cualquiera de las partes puede pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estén en cabeza de la otra.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil, señala que el embargo de los bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos

pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a 10 años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Ahora, en caso de que el bien no pertenezca al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo.

Entretanto, el numeral 7º del artículo 597 de la codificación en mención, prevé que las medidas cautelares de embargo y secuestro se levantarán, en aquellos casos donde el bien objeto de la medida sea de aquellos, sujeto a registro y, del certificado del registrador se advierta que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien.

Ahora, resulta preciso resaltar que teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar de embargo en los procesos de divorcio, no resulta necesario correr traslado de la petición que sobre tal aspecto la parte interesada eleve para que el juez pueda resolver sobre su concesión, razón por la cual, considera el despacho que no le asiste razón al impugnante cuando afirma que la medida de embargo decretada se torna inviable al no habersele dado la publicidad necesaria al escrito de solicitud.

De otro lado, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, la motocicleta se define como un vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

En tal sentido, no resulta acertado indicar que el juez al proferir la orden de embargo haya incurrido en un error que conlleve a la revocatoria de la medida cautelar decretada, cuando se dispuso que la misma recaía sobre el vehículo automotor de placas ISA85E.

Por último, resulta pertinente indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso en consonancia con lo señalado en el numeral 7º del artículo 597 ibídem, es al registrador a quien corresponde certificar si el bien cautelado pertenece o no a la persona contra quien se impuso la medida, y dependiendo de lo anterior proceder a inscribir el embargo

decretado en el correspondiente registro o devolver el oficio que comunica la medida con la observación correspondiente, máxime cuando sobre tal aspecto no existe evidencia alguna en el informativo.

Por lo expuesto, se confirmará el auto objeto de alzada, no sin antes condenar en costas a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$454.263.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 14 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR**, en costas en esta instancia al demandado Edwin Lizcano Castillo en favor de la parte demandante. **FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de \$454.263.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c18a9eac115ff3aee284952a6e1b3ed6c620d650de2d59048a417682ad  
3525a**

Documento generado en 30/06/2021 07:38:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**